

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Conclusion.)

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificación ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el artículo 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un

Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de prévia autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18. de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oído el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion prévia para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto, refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador, pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial de la Secretaria de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó más empleados de igual categoría, será proferido el de mayor antigüedad.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido

judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 25 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo ménos, y residir y llevar, á lo ménos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimén, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias ántes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue:

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos; y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fal-

ten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos

los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el

Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 51 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados, pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 54 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA y conducir bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una Comision ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del

expediente debidamente extraclado el Oficial respectivo, é el Secretario si así lo dispusiere el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

1.^a Sobre la totalidad.

2.^a Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de más moderno á más antiguo, ó de menor á mayor edad.

Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen, se devolverá á la Secretaria para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictámen, expresando al márgen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V. del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor ve-

cindario, lo propondrán al Gobierno en una exposicion razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Éste, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.^o del art. 55 de la ley. En esta propuesta expresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar ántes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el artículo 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 dias.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por más de quince dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPÍTULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos.

Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el artículo 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oidos sobre todas las

materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precision en una ó más conclusiones.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado, rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el Re-

glamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputación y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor orden de la Secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el de Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de más categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPÍTULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 166. Para los efectos del artículo 95 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. — Madrid 25 de Setiembre de 1865. — Vaamonde.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Los Maestros de escuelas incompletas aprobados en los exámenes celebrados en 27 y 29 de Junio último, cuyos nombres figuran en la lista que se inserta á continuación, se servirán pasar á la Secretaría de esta Junta con el objeto de

recoger las certificaciones de aptitud expedidas por la misma.

Nombres de los interesados.

D. Santiago Moral.
D. Francisco Rodriguez del Amo.
D. Cipriano Delgado del Oyo.
D. Carlos Ebrezo Alameda.
D. Ciriaco Manzanares Orbañanos.
D. Manuel Garcia y Garcia.
D. Eustaquio Ayllon Perlado.
D. Juan de la Hoz Serrano.
D. Bernardo Martinez y Martinez.
D. Basilio Marin Robledo.
D. Carlos Robledo Ortega.
D. Agustin Garcia Nieto.

Lo que ha acordado esta Junta se anuncie para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 27 de Octubre de 1865. — E. V. P., Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

Esta Junta ha dispuesto que se inserten en el Boletín oficial de la provincia los nombramientos de maestros hechos por el Sr. Rector de Valladolid para las escuelas públicas de 1.ª enseñanza anunciadas vacantes en 18 de Agosto último, con el fin de que llegue á noticia de los interesados, quienes se servirán pasar á recoger los títulos de empleo á la Secretaría de la misma.

Nombramientos.

Para la de Nofuentes, con 2200 rs., casa y retribuciones, á D. Primitivo del Hierro.

Para la plaza de Auxiliar de Melgar de Fernamental, con 1500, á D. Rosendo Perez y Gallo.

Para la escuela de Lara, con 1400 reales, casa y retribuciones, á D. Jorge Arrieta.

Para la de Paules de Lara, con 1100 reales, casa y retribuciones, á D. Eugenio Garcia Gutierrez.

Para la de Quintanilla las Viñas, con 1100 rs., casa y retribuciones, á Don Basilio Gil.

Para la de Trespaderne, con 1100 reales, casa y retribuciones, á D. Primitivo Diez Rincon.

Para la de Lomana, con 1000 reales, casa y retribuciones, á D. Antonio Bernal.

Para la de San Martín de Don, con 1000 rs., casa y retribuciones, á Don Dámaso Domingo José de Luengas.

Para la de Torrelara, con 950 reales, casa y retribuciones, á Don Vicente Cebrecos.

Para la de Mambrilla de Lara, con 900 rs., casa y retribuciones, á D. Saturnino Ortega.

Para la de Arroyuelo, con 800 rs., casa y retribuciones, á D. Paulino Velez Frias.

Para la de Ocon de Villafranea, con 600 rs., casa y retribuciones, á Don Evaristo Alejos.

Lo que ha acordado esta Junta se anuncie para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 27 de Octubre de 1865. — E. V. P., Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

Anuncios Particulares.

Nueva Agencia de negocios y Subdirección de la Caja de ahorros, Tesoro de Madrid, establecida en la calle de la Paloma n.º 15 principal.

Inútil es encarecer la necesidad de una oficina de esta clase en la Capital de Provincia, donde vienen á converger todos los intereses del país, que abarque cuantos asuntos ocurran tanto á corporaciones como á particulares; y para que el público pueda comprender la estension de sus operaciones, dirémos, que se encargará de las compras y ventas de todo género, enagenacion y cambio de bienes raíces etc. y cualquiera otra clase de encargos que se la encomienden sea para la capital y sus pueblos, ó sea para Madrid.

No menos merece la aceptación del público en general la Caja de ahorros que tambien se anuncia, que además de tener asegurados los capitales, por las inmejorables condiciones con que les garantiza, pueden obtener los imponentes el interés del 12 al 15 por 100, pudiendo cobrarse este mensualmente desde el 8 en adelante del mes de su imposición; recibiendo diariamente imposiciones en esta Subdirección, donde se darán prospectos y cuantas explicaciones se deseen. (2—5)

MAQUINA DE IMPRIMIR.

En la imprenta y librería de D. S. Villanueva plaza mayor, n.º 2 se halla de venta una de esta clase en la que se puede tirar un pliego cuatro veces mayor que el regular y mil pliegos por hora, su mecanismo es sencillo, y para su colocacion se necesita un local de 5 metros de largo por 6 de ancho. El que desee adquirirla puede verse ó dirigirse á dicho Sr. quien dará todas las esplicaciones necesarias para el buen uso y manejo de la citada maquina. El precio de ella será lo mas arreglado posible y del cual podrá tratarse despues de examinada por el comprador y vistas sus condiciones y efectos. 2—2

CASA BANCA DE MADRID.

Oficinas centrales-Madrid-Calle de la Madera baja, n.º 9 principal y bajo.

EN PARIS—RUE FEYDEAU-28

PRINCIPAL.

Sucursales en Madrid, cuatro, situadas en las calles del Prado n.º 7 principal, Hortaleza 55 principal, Maldonadas 6 principal, y Ave María 24 principal: comprenden los distritos del Congreso, Centro, Buena Vista, Palacio, Hospicio, Universidad, Audiencia, Latina, Inclusa, y Hospital.

En todas se admiten aportaciones generales, que rentan á los aportantes de un 6 por un 8 por 100 anual con opcion á los empleos de la casa.

Tambien se reciben aportaciones especiales y particulares al interés fijo anual de un 10 por 100 y retiro voluntario.

La Casa-Banca de Madrid abraza por ahora las negociaciones siguientes.

Establecido su representante en Paris, abre giros para toda la Francia.

En España igualmente, entre las privincias de Albacete, Tarragona, Teruel, Valencia, Palma de Mallorca, Almería, y la poblacion de Requena: debiendo muy en breve quedar establecidas otras sucursales en diferentes provincias.

Hace préstamos sobre frutos recolectados, alhajas, ropas, y toda clase de moviliario.

Admite comisiones en España, Ultramar y el extranjero.

Descuento de letras.

Adquiere terrenos para su enagenacion inmediata.

Y por ultimo: Dedicase á la edificación de casas, construcciones de carreteras y Ferro-Carriles.

La Casa-Banca de Madrid, puede considerarse como una *Caja Agrícola*, porque estiende sus miras á proteger la clase agricultora; como un *Monte de Piedad*, porque abraza los préstamos en todas las escalas, é intenta favorecer á todas las clases de la sociedad; y como caja de ahorros por admitir aportaciones especiales, con retiro voluntario, que redituen el interés fijo de un 10 por 100 anual.

Esta Casa cuenta con seguridades reales y positivas; y su personal tiene garantías para responder de sus respectivos cargos.

En las oficinas centrales, sucursales de distrito y de provincia, se darán instrucciones y cuantas esplicaciones se deseen.

El viernes 25 del corriente inadvertidamente sin duda, sacaron de la casa posada de José Rebago sita en la calle de S. Gil n.º 23, un pollino cuyas señas se expresan á continuación, dejando en su lugar una pollina, y se ruega al que le hubiese llevado le presente en dicha casa posada, donde se le entregará la burra.

Señas del pollino.

Es de 7 años, cárdeno, capon, cola y crin larga, pelechado, cabezada con piezas de zapato cosidas con correa, albarda forrada de piel negra, y en la parte de alante y de la de atras con dos piezas de piel de horrica recién nacida, tenia atarre de manta

Burgos 28 de Octubre de 1865.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.